

Esa realidad que viven los familiares de una persona desaparecida siempre será diversa en la medida de las necesidades a las que se tiene que enfrentar. Por ello consideramos que el procedimiento de declaración de ausencia por desaparición de persona tenga dos efectos: 1) congelar los bienes, obligaciones y garantizar la vigencia de los derechos y 2) después de un plazo razonable, a instancia de la familia de la víctima, se declare la presunción de muerte.

¿Qué ocurre con los bienes de las víctimas? ¿Qué sucede con la patria potestad de las o los hijos menores? ¿Qué ocurre con las deudas de la víctima desaparecida? ¿Qué sucede con la familia? Sin duda la desaparición forzada es el delito que genera diversas preguntas de las que la mayoría de queda sin respuestas por un tiempo muy prolongado. Al menos la pregunta más importante, ¿dónde están?, siempre es precedida de un silencio de impunidad.

No está de más mencionar que, en ese sentido, los familiares de la persona desaparecida deben de ser considerados como víctimas directas, debido a que la gama de vulneraciones que sufren como consecuencia de la desaparición es muy variable.

De esta innegable realidad surge la necesidad de generar un mecanismo que garantice la continuidad de la personalidad jurídica de todas las víctimas sometidas a desaparición de persona.

## V. LEGISLACIÓN NACIONAL EN MATERIA DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN

Entendiendo que la vulneración al reconocimiento de la personalidad jurídica que analizamos, es consecuencia de la desaparición forzada de una persona. Por ello no hay cla-

## La personalidad jurídica en la desaparición forzada

ridad para exigir sus derechos y cumplir sus obligaciones, no se encuentra presente el titular del derecho, pues dicha persona se halla desaparecida y sustraída de la protección de la ley.

En la legislación mexicana, a nivel federal, se cuenta con la figura de presunción de muerte del ausente, esta figura se regula en el artículo 705 del Código Civil Federal que reza: “Cuando hayan transcurrido 6 años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte”.

Pero esta figura jurídica no es apropiada para el supuesto frente al que nos encontramos, toda vez que en la desaparición forzada se presume que la persona se encuentra con vida y que será liberada por sus captores, en ese sentido, declarar la presunción de su muerte no sólo es otra violación a los derechos de la víctima sino un hecho que vulnera los derechos de su familia o de las personas que mantenían una relación afectiva y cotidiana con la persona desaparecida.

A nivel internacional se ha recomendado la creación de un procedimiento que regule el tema de la personalidad jurídica de las víctimas que han sido sometidas a desaparición de persona, entendido que al depender esta vulneración de la desaparición forzada con el procedimiento no se podría considerar como subsanada, ya que como lo hemos estudiado anteriormente, la vulneración a la personalidad jurídica nace con la desaparición forzada, por ello terminará al momento en el que la desaparición forzada cese.

Al respecto el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, en su comentario general<sup>15</sup> se ha pronunciado al considerar que:

---

<sup>15</sup> Informe Anual del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, 2011. Documento A/ HRC/19/58. Comentario general sobre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica en el contexto de las desapariciones forzadas. Traducción no oficial realizada por la ONU-DH México. Para consultar la versión original

## Colección de Textos sobre Derechos Humanos

7. Por ello, la mayoría de los sistemas legales nacionales cuentan con instituciones destinadas a lidiar con la imposibilidad de determinar la muerte de una persona. Algunos estados permiten la emisión de una “presunción de muerte”, otros una “declaración de ausencia”. Algunos otros Estados, que han enfrentado en el pasado una práctica sistemática o masiva de desaparición forzada, han creado específicamente la noción de “certificado de ausencia por razón de desaparición forzada” (ver, en particular, el estudio del Grupo de Trabajo sobre Indemnización, Presunción de Muerte y Exhumación, en E/CN.4/1998/43, pp. 9 y ss.).

8. La base para dicho reconocimiento debe tomar la forma de una “declaración de ausencia por razón de desaparición forzada”, ser emitida, con el consentimiento de la familia, por la autoridad estatal luego de que haya pasado cierto tiempo de la desaparición, en cualquier caso, no menor de un año.

9. Dicha declaración debe permitir el nombramiento de un representante de la persona desaparecida, con el mandato para ejercer sus derechos y obligaciones durante su ausencia, en su interés y en el interés de sus familiares. Éste debe estar autorizado para administrar temporalmente las propiedades de la persona desaparecida, durante el tiempo que continúe la desaparición forzada, y recibir una debida asistencia de parte del Estado a través de prestaciones sociales. En la mayoría de los casos, las personas desaparecidas son hombres que eran el sostén de la familia y por tanto se debe otorgar especial apoyo social a los infantes y mujeres dependientes. La aceptación de apoyo financiero para miembros de las familias no debe ser considerada como un sustituto del derecho integral a la reparación del daño causado por el delito de desaparición forzada, de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración.

---

en inglés, visitar: [http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-58-Add4\\_en\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-58-Add4_en_sp.pdf).

## La personalidad jurídica en la desaparición forzada

En esa línea de ideas y tomando en cuenta la innegable realidad en la que se encuentra México en materia de desaparición forzada de personas, en Coahuila se dio el primer avance para la creación de un mecanismo único en su tipo, mediante el cual se pretende dar protección y continuidad a la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas.

El movimiento social de familiares de personas desaparecidas Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos en Coahuila (FUNDEC) se dio a la tarea de iniciar en 2012, un proceso de construcción legislativa en el que se incluyó la creación de una Ley de Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas, misma que fue publicada el 20 de mayo de 2014, posteriormente, se fueron creando otros procedimientos respecto de la declaración de ausencia por desaparición de personas que, en términos generales, tienen efectos similares a la presunción de muerte del ausente.

En el caso de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, se identifica como única a nivel internacional pues el objeto de su protección es la víctima de desaparición:

Artículo 1.- La Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos a la identidad y personalidad jurídica de la víctima sometida a desaparición y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a sus familiares o cualquier persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la víctima.

[...]

De la lectura del artículo podemos observar que la ley también tiene como objetivo “otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a sus familias o cualquiera que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la víctima”, pero este objetivo es accesorio al prin-

cial que es la protección de la personalidad jurídica de la víctima desaparecida.

La claridad de tener como objeto de protección a la víctima desaparecida se observa más adelante en su artículo 10 que refiere:

La Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas tendrá los siguientes efectos:

I. Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos menores bajo el principio del interés superior de la niñez;

III. Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IV. Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los salarios y prestaciones, así como demás derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familias;

V. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, cuando se ejerciten acciones jurídicas que afecten los intereses o derechos de la persona desaparecida;

VI. Toda medida apropiada que resulte necesaria y útil para salvaguardar los derechos de la persona desaparecida y su círculo familiar o personal afectivo;

VII. Los demás aplicables en otras figuras de la legislación civil del Estado y que sean solicitados por los sujetos legitimados en la presente ley.

El sentido en el que se ha planteado la creación de Ley en Coahuila es de la presunción con vida de la persona desaparecida más allá del discurso, generando un mecanismo legal para que ese discurso se concretara. En un sentido

## La personalidad jurídica en la desaparición forzada

utópico, si la ley fuera aplicada a la letra y al momento de la localización con vida de la persona desaparecida, ésta no vería vulnerados sus derechos como el patrimonial o el de la patria potestad, pues estarían bajo la protección de la ley.

Por su lado la Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición de Personas en el Estado de Querétaro, publicada en el *Periódico Oficial* del estado el 6 de junio de 2014, es limitativa en sus efectos al referir sólo los derechos patrimoniales, del estado civil y patria potestad. Al respecto podemos observar lo dispuesto en los artículos 54 y 60:

Declarada la ausencia por desaparición, se abrirá la sucesión del ausente y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes. De igual forma, el Juez ordenará la inscripción de la persona ausente en el Registro contemplado en la Ley General de Víctimas y su homóloga en el Estado de Querétaro.

[...]

La sentencia que declare la ausencia por desaparición de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal. Para con respecto a los hijos nacidos con posterioridad a los hechos motivo de la declaración de ausencia por desaparición, el Registro Civil reconocerá su filiación para con la persona declarada desaparecida con todos los efectos legales a que haya lugar, cuando éstos hubieran nacido en un plazo máximo de nueve meses posteriores a los hechos.

Recordando uno de los efectos de la presunción de muerte del ausente que está regulado en el Código Civil Federal, tenemos que uno de esos efectos es la sucesión testamentaria, al respecto el artículo 706 del citado ordenamiento refiere:

Declarada la presunción de muerte, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado conforme al artículo

680; los poseedores provisionales darán cuenta de su administración en los términos prevenidos en el artículo 694, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna. La que según la ley se hubiere dado quedará cancelada.

Otro de los efectos que tiene la presunción de muerte es la extinción de la sociedad conyugal, expresamente regulado en el artículo 713 del multicitado Código: “La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal”.

Por su lado la Ley para Prevenir, Eliminar y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición por Particulares en el Distrito Federal, publicada el 7 de mayo de 2015, incorpora un aspecto importante que es la protección del núcleo familiar de la persona desaparecida, esto bajo la figura del administrador, la persona nombrada como administrador tiene la obligación de rendir cuentas al juez de la disposición de los bienes que destine a la subsistencia de la familia, así lo regula el artículo 21 de la ley:

Declarada la ausencia por desaparición de una persona, el Juez Civil del Distrito Federal nombrará a un administrador provisional, prefiriendo a quien tenga un mejor derecho, el cual estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya declaración de ausencia por desaparición se trate.

El administrador proveerá a los familiares de los recursos económicos estrictamente necesarios para su digna subsistencia rindiendo un informe mensual al Juez Civil que haya dictado la declaración de ausencia por Desaparición, y a los familiares de la víctima directa; y en su caso, rendirá cuentas de su administración al ausente cuando éste regrese o se tenga certeza de su existencia.

## La personalidad jurídica en la desaparición forzada

Aunque más adelante parecería que se contradice al mencionar que puede surtir el mismo efecto que la presunción de muerte, previsto en el artículo 706 del Código Civil Federal, esto resulta de la lectura del artículo 23 de la ley del Distrito Federal: “Si existiere testamento, cuando se dicte la declaración de ausencia por desaparición de una persona, se abrirá el testamento de la persona ausente para que se dispongan los bienes como lo haya determinado”.

Pero la ley es clara al acotar que esto sólo aplicaría de existir un testamento al momento en que se dicte la declaración de ausencia. Pero, por otro lado, con esta declaración se da por extinta la sociedad conyugal, el concubinato o sociedad en convivencia, conforme con el artículo 25: “La sentencia que declare la ausencia por desaparición, pone término a la relación conyugal, el concubinato o sociedad en convivencia, pero no a las obligaciones que haya adquirido con anterioridad a la comisión de los delitos contemplados en esta ley”.

Sin embargo, nuevamente deja un candado en el que deja fuera qué son las obligaciones que se han contraído con anterioridad a la desaparición de la persona.

Finalmente la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León, del 27 de mayo de 2015, no es muy diferente de los efectos similares a los de la presunción de muerte que ya hemos estado analizando anteriormente.

### Artículo 23.- De los efectos del acta definitiva

El Acta de Ausencia por Desaparición surtirá los siguientes efectos legales:

I.- Nombrar a un representante de la persona cuyo paradero se desconoce, quien podrá ser la persona que decida el Juez conforme a la regulación civil en materia de representación legal;



## Colección de Textos sobre Derechos Humanos

II.- Transferir la posesión definitiva del patrimonio de la persona cuyo paradero se desconoce al representante legal del mismo, conforme a la regulación del código civil;

III.- Nombrar a un tutor o representante, definitivo, para los menores de edad o incapaces que dependieran de la persona cuyo paradero se desconoce, conforme a lo estipulado en el Código Civil del Estado de Nuevo León; y

[...]

Artículo 24.- De la posesión definitiva de los bienes y derechos de la persona cuyo paradero se desconoce

El representante legal que se haya nombrado una vez dictada el Acta de Ausencia por Desaparición entrará en la posesión definitiva de los bienes y derechos que integren el patrimonio de la persona cuyo paradero se desconoce. Dicha posesión terminará con:

I.- El regreso de la persona cuyo paradero se desconoce;

II.- La confirmación de muerte de la persona cuyo paradero se desconoce, en cuyo caso se procederá a la sucesión; o

III.- La declaración de presunción de muerte, en cuyo caso se procederá a la sucesión.

Otros aspectos que se detallan en la tabla 2 sobre el comparativo de leyes locales en materia de declaración de ausencia por desaparición que nos clarificará sobre las personas que pueden solicitar la declaración de ausencia, el costo del trámite, la autoridad competente, plazos, la suspensión de obligaciones mercantiles y fiscales y finalmente las sanciones por incumplimiento de la ley.

Tabla 2  
 Comparativo entre leyes locales en materia de declaración de ausencia por desaparición de personas

	<i>Coahuila</i>	<i>Querétaro</i>	<i>Distrito Federal</i>	<i>Nuevo León</i>
Solicitantes	I. El cónyuge, el concubino o concubina de la persona desaparecida o la persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la víctima; II. Los parientes consanguíneos hasta el tercer grado de la persona desaparecida; III. Los parientes por afinidad hasta el segundo grado de la persona desaparecida; IV. El adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona desaparecida; V. La pareja de la víctima que se encuentre bajo la figura del pacto civil de	I. El cónyuge o el concubino o concubina de la persona ausente; II. Los parientes consanguíneos hasta el tercer grado del ausente; III. Los parientes por afinidad en primer grado del ausente; IV. El adoptante o adoptado que tenga parentesco civil con el ausente; V. El Ministerio Público; y VI. La pareja del que hubiere convivido con la víctima durante el último año contado desde la fecha en que la víctima fue vista por última vez.	I. El cónyuge, concubino o concubina; II. Los hijos consanguíneos o adoptivos de la persona desaparecida; III. Sus ascendientes, a falta de los hijos; IV. Los colaterales hasta un cuarto grado, a falta de ascendientes y descendientes.	I.- Cónyuge, concubina, concubino de la persona cuyo paradero se desconoce; II.- Descendientes de la persona cuyo paradero se desconoce, en caso de ser menores a través de un representante; III.- Ascendientes en línea recta en primer y segundo grado; IV.- Parientes colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado; V.- El Ministerio Público, cuando de su investigación se desprenda que se está ante un caso de desaparición de persona

Tabla 2. Comparativo entre leyes locales... (continuación)

	<i>Coahuila</i>	<i>Querétaro</i>	<i>Distrito Federal</i>	<i>Nuevo León</i>
	solidaridad u otra similar, VI. Los representantes legales de las familias de personas desaparecidas. VII. Las Organizaciones de la Sociedad Civil; VIII. El Ministerio Público; IX. La Defensoría Jurídica Integral del Estado de Coahuila de Zaragoza.			y no existiere ninguna de las personas anteriores; y VI.- Quien tenga interés jurídico ya sea para litigar o defender los derechos de la persona cuyo paradero se desconoce.
Costo	Principio de gratuidad	Principio de gratuidad	Principio de gratuidad	Principio de gratuidad
Autoridad competente para el tramite	Juez en materia civil	Juez en materia penal	Juez en materia civil	Juez en materia familiar oral
Plazos	Para presentar solicitud: 30 días después de presentar la denuncia ante el Ministerio Público.	Para presentar solicitud: de forma inmediata de denunciada la desaparición de la víctima.	Para presentar solicitud: de forma inmediata siempre y cuando se cuente con una averiguación previa por la desaparición de la víctima.	Para presentar solicitud: de forma inmediata después de la desaparición.

Tabla 2. Comparativo entre leyes locales... (continuación)

	<i>Coahuila</i>	<i>Querétaro</i>	<i>Distrito Federal</i>	<i>Nuevo León</i>
	<p>Publicación de edictos: después de admitida la solicitud y del análisis correspondiente se publicarán en 3 ocasiones con intervalo de cinco días entre ellos.</p> <p>Declaración de ausencia: después de transcurridos los días de publicación de los edictos.</p>	<p>Publicación de edictos: después de admitida la solicitud se publicarán en 3 ocasiones con intervalo de 15 días entre ellos.</p> <p>Declaración de ausencia: 6 meses después de la última publicación de los edictos.</p>	<p>Publicación de edictos: 1 al día siguiente de admitida la solicitud en la gaceta oficial y 5 en los periódicos de mayor circulación con 10 días de intervalo entre ellos.</p> <p>Declaración de ausencia: después de transcurridos los días de publicación de los edictos.</p>	<p>Publicación de edictos: 2 con intervalo de 15 días hábiles, para que se presente la víctima en no más de 30 días después de la última publicación.</p> <p>Pre-declaración de ausencia: después de transcurrido el periodo de los 30 días de la última publicación de los edictos.</p> <p>Declaración definitiva de ausencia: 6 meses después de la emisión de la pre-declaración de ausencia.</p>
Suspensión de obligaciones mercantiles y fiscales	Contemplada	Contemplada	No contemplada	No contemplada

Tabla 2. Comparativo entre leyes locales... (continuación)

	<i>Coahuila</i>	<i>Querétaro</i>	<i>Distrito Federal</i>	<i>Nuevo León</i>
Vigencia de derechos laborales y de seguridad social	Contemplada	No contemplada	No contemplada	Solo para empleados del estado y municipios.
Sanciones por incumplimiento	Contemplado	No contemplado	No contemplado	No contemplado